

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 12

DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y DE “MIEDO INSUPERABLE”

Juan Carlos Osorio Zapata
E-mail: juank_723@hotmail.com

Sebastián Posada Molina
E-mail: serviciospenitenciarios@hotmail.com

Jorge Mario Taborda Correa
E-mail: jorgetaborda87@hotmail.com

2019

Resumen: El presente escrito, estipula una serie de consideraciones en torno a las diferencias entre las causales de ausencia de responsabilidad penal de la legítima defensa y de “miedo insuperable”; por ello, resulta indispensable abordar el tema del miedo desde la perspectiva penal, teniendo en cuenta las consideraciones psicológicas y jurídicas que a este tema le compete, para trascender a una comprensión clara, concreta y objetiva sobre la figura específica del “miedo insuperable” como causal de ausencia de responsabilidad en materia penal, la cual se diferencia claramente de la legítima defensa, comprensión que exige conocer los elementos y requisitos que determinan ambas figuras, así como su naturaleza jurídica conforme a la ley penal colombiana y a la doctrina relacionada con este asunto.

Palabras claves: *ausencia de responsabilidad penal, legítima defensa, miedo insuperable, psicología jurídica. Derecho penal.*

Abstract: The present document stipulates a series of considerations regarding the differences between the causes of absence of criminal responsibility of the legitimate defense and of “insurmountable fear”; Therefore, it is essential to address the issue of fear from the criminal perspective, taking into account the psychological and legal considerations that this issue is responsible for, to transcend a clear, concrete and objective understanding of the specific figure of “unsurpassed fear” as Cause of absence of responsibility in criminal matters, which clearly differs from the legitimate defense, an understanding that requires knowing the elements and requirements that determine both figures, as well as their legal nature in accordance with Colombian criminal law and the doctrine related to this matter .

Keywords: *absence of criminal responsibility, legitimate defense, unsurpassed fear, legal psychology. Criminal law.*

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente artículo de síntesis, corresponde al abordaje de las diferencias entre las causales de ausencia de responsabilidad penal de la legítima defensa

de “miedo insuperable”, el cual se presente como complemento de la investigación titulada “El miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal frente a situaciones de hurto calificado y agravado (casos de fleteo) en la ciudad de Medellín”;

por ello se quiere dejar plasmado el interés por indagar, de cara a la valoración jurídica que implica el régimen penal colombiano, la existencia de un conjunto de causales constitutivas de ausencia de responsabilidad, una de aquellas, bastante abandonada en el Derecho, y que se constituye bajo la denominación de la legítima defensa y el miedo insuperable. Y tal abandono se debe a que el desarrollo doctrinal de este tema sólo lo ha asumido, especialmente, la jurisprudencia; mientras que en la doctrina ambas figuras tienen cabida, se han dejado de lado, precisamente, por la ausencia de un desarrollo amplio de estas causales de ausencia de responsabilidad.

Será pertinente conocer la motivación del sujeto activo o agente de un injusto penal, por cuanto revaluados los conceptos peligrosistas, propios de un derecho penal de

autor, a través del cual “el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligros para la sociedad” (Corte Constitucional, 2006, C-077), el Derecho Penal se ha de entender ahora, y para los fines sancionatorios, como un Derecho Penal de acto, en donde “el sujeto responde por sus actos conscientes y libres” (Corte Constitucional, 2006, C-077), es decir, en estricta relación y dependencia a lo ejecutado por el hombre como sujeto de derecho, dotado de una capacidad cognoscitiva relacionada con acciones que al materializarse pueden denominarse como ilícitas.

Por lo tanto, es necesario indagar por los temores, los miedos, las pasiones, las frustraciones y todos los factores que giran en torno a la conducta del individuo cuando

se ve abocado a responder por miedo insuperable o en legítima defensa ante diferentes tipos de situaciones, por lo que este estudio deberá insistir en la perentoriedad de que el Derecho Penal no les desconozca ni les menosprecie, sino que por el contrario les identifique como objeto y tema de prueba, con el propósito de realizar una adecuada lectura del quehacer humano, razón misma del derecho que busca regular la convivencia de quienes conforman la comunidad dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

DESARROLLO

El miedo padecido por el individuo deberá ser de tal magnitud que le sea imposible de soportar, dominando sus facultades cerebro-cognoscitivas y volitivas, en los casos en que

el sujeto esté o crea estar en eminente peligro.

Y es que el miedo es una emoción que depende de la personalidad de quien lo padece, a partir de su raza, sexo edad, condiciones sociales, económicas, educativas, y todas aquellas situaciones que hayan influido en la formación de la persona y que dieron origen a que el individuo fuera motivado a actuar en contravía del ordenamiento jurídico penal por el momento circunstancial vivido. Las anteriores características anotadas, que de ninguna manera son taxativas, deben ser objeto de valoración por un psiquiatra forense. Al respecto, el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal estipula que debe recurrirse a la prueba pericial cuando se requiera de una valoración específica que amerite algún tipo de conocimiento

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 12

científico, técnico, artístico o especializado; por su parte, quien realiza la actividad de peritaje, estará sometido a las reglas propias del testimonio.

El artículo 32 del Código Penal Colombiano cuenta como uno de los eximentes de responsabilidad penal el concepto de “miedo insuperable”; al respecto, el precitado artículo sostiene: “No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

9) Se obre impulsado por miedo insuperable” (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 32). No es que el ordenamiento jurídico justifique el acto, sino que lo soporta al entender que quien obra impulsado por miedo insuperable no está en condiciones psicológicas de ajustar su conducta a derecho.

El miedo es una reacción emocional de emergencia del instinto de conservación ante

un peligro real o supuesto que amenaza a quien lo sufre.

En el caso del error de hecho, cuando en la comisión de un delito ocurre el error de hecho vencible, excluye la responsabilidad y cuando se presenta el error de hecho vencible, el sujeto responde a título de culpa, si la falta admite modalidad culposa. Si se admite que actuar jurídicamente significa examinar la relación entre la acción y el derecho y comportarse en consonancia con éste, y que el derecho no puede requerir sino que todos obren conforme con los preceptos por ellos conocidos, resulta que debe ser indiferente para la culpabilidad cuál sea el elemento en que el error se funda (Echeverry, 2013, p. 229).

Para Solís (2019), el peligro puede ser real o puede aparecer como tal debido a una equivocación del agente. En ambos casos puede reconocerse la eximente, pues lo que la explica es la situación subjetiva y es evidente que en las dos situaciones (peligro real o peligro supuesto) la situación psicológica del autor es igual: de miedo.

Aunque en la coacción y en el miedo insuperable, la situación psicológica es muy similar, a veces puede llegar a ser idéntica, el legislador optó por consagrar cada situación en causales distintas toda vez que la coacción tiene que provenir de otra persona, mientras que el miedo puede provenir de cualquier fuente de peligro.

Pero ese miedo debe ser insuperable, es decir, de tal entidad que llevaría a obrar de la misma manera a un hombre medio, a un

hombre normal. Saber si el miedo es insuperable implica comparar el comportamiento concreto del autor con el comportamiento que en las mismas circunstancias realizaría el denominado hombre medio, es decir, un hombre común y corriente puesto en las mismas circunstancias del autor. La comparación no debe realizarse nunca con el comportamiento de un héroe, pues no es razonable que el derecho exija a hombres comunes que se comporten como seres excepcionales. Tampoco debe compararse con el de un cobarde, pues tampoco se trata de excusar toda pusilanimidad.

Al referirse al miedo insuperable como causal de inculpabilidad, la Corte Suprema de Justicia expresó:

El miedo al que aquí se alude es aquél que aun afectando psíquicamente al que lo sufre, no excluye la voluntariedad de la acción, pero sí lo priva de la normalidad necesaria para poder atribuirle responsabilidad penal. El término ‘insuperable’ ha de entenderse como ‘aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros. Por lo tanto, no puede admitirse un miedo insuperable cuando se está ante una situación perfectamente controlable por un ciudadano común, pero que otro sujeto por su carácter pusilánime no tolera, prefiriendo cometer el delito. La insuperabilidad del miedo se constituye entonces en una condición normativa necesaria para que el miedo tenga eficacia como eximente de responsabilidad (Corte Suprema de

Justicia, Sentencia del 12 de diciembre de 2002).

Y al señalar los requisitos del miedo como causa de exclusión de la culpabilidad, el alto tribunal identificó los siguientes:

La existencia de profundo estado emocional en el sujeto por el temor al advenimiento de un mal.

El miedo ha de ser insuperable, es decir sólo aquel que no deje al sujeto ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres.

El miedo debe ser el resultado de una situación capaz de originar en el ánimo del procesado una situación emocional de tal intensidad que aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza

compulsiva necesaria para la voluntad. A diferencia de lo que sucede en autodeterminarse.

El miedo debe ser producto de una serie de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de diciembre de 2002).

El miedo insuperable debe tener pues entidad suficiente para perturbar anímicamente al agente, hasta el punto de que no le sea exigible un comportamiento ajustado a derecho.

Distintos son los casos de temor de intensidad menor que no alcanzan a constituir el miedo insuperable que excluye la culpabilidad; y los casos de terror que no excluyen la culpabilidad, sino que excluyen la conducta humana debido a que escapan a cualquier posibilidad de control por parte de

la voluntad. A diferencia de lo que sucede en el estado de necesidad disculpante, en esta causal de exclusión de la culpabilidad no es la situación objetiva de peligro la que permite la exclusión, sino el aspecto subjetivo, el miedo, lo que hace que al agente no le sea exigible un comportamiento distinto del realizado. En ese caso, dada la especial circunstancia psicológica en que actúa el agente, se excluye la culpabilidad y en consecuencia, la responsabilidad (art. 32, num. 9).

Muchas veces los excesos en las causas de justificación pueden disculparse en virtud de que obedecen a una situación de miedo insuperable. Así, quien neutraliza a su agresor al lesionarlo y no obstante continúa su reacción hasta darle muerte, habrá cometido un exceso en la legítima defensa. Sin embargo, si no se detuvo cuando apenas

lo había herido sino que continuó hasta matarlo debido a una situación de miedo insuperable, puede encontrar amparo en esta causal de exclusión de la culpabilidad. Para ellos, el juzgador debe fundarse en criterios de valoración basados en la sana crítica.

De ahí que las situaciones de exceso en las causas de justificación, que de todas maneras no excluyen sino que apenas disminuyen la antijuridicidad de una conducta típica, deban reexaminarse nuevamente al hacer el juicio de culpabilidad, pues en ocasiones la antijuridicidad disminuida que viene del exceso puede disculparse al encontrarse que dadas las circunstancias que rodearon los hechos, al autor no le era exigible que obrara de modo diverso y que, en consecuencia, no cometiera el exceso.

La dificultad en la delimitación entre legítima defensa y la causal de ausencia de responsabilidad por miedo insuperable, está por lo general en qué quien actúa en defensa de un bien jurídicamente tutelado, lo hace por lo general bajo el influjo del miedo. Indiscutiblemente, el requisito que se requiere para la aplicación de la legítima defensa, es la ilegitimidad de la agresión, así lo ha exigido la jurisprudencia y la doctrina.

Para diferenciar por lo tanto las causales de ausencia de responsabilidad por miedo insuperable y la de la legítima defensa hay que tener en cuenta lo siguiente:

Con relación a la legítima defensa, su fundamento no podrá ser la existencia de un móvil perturbador del ánimo como es la emoción del miedo,

sino la existencia de una agresión ilegítima.

Por el contrario, la causal de ausencia de responsabilidad por miedo insuperable no requiere para su configuración el requisito de que exista una agresión ilegítima.

Por último, en el miedo insuperable no hay necesidad de que la agresión sea inminente como lo ha exigido la doctrina y la jurisprudencia, con relación a la legítima defensa (Luna, 20110, p. 27).

Si se observa en el proceso que el procesado actuó frente a una agresión ilegítima (presupuesto de la causal de la legítima defensa) pero impulsado por miedo insuperable (presupuesto de la causal de miedo insuperable), se dará aplicación a la legítima defensa preferentemente a la que se

plantea en el numeral 9° del artículo 32. De esta manera lo ha planteado la doctrina penal:

“si concurren todos los requisitos de la legítima defensa y además el psíquico del miedo como impulsor de la reacción adecuada del sujeto, deberá estimarse aquella eximente” (Varona, 2000, p. 297). Pero si la agresión no es inminente, o no exista agresión alguna o no exista ilegitimidad en la agresión o cuando concurren otros elementos diversos de los que se requieren para configuración de la causal de la legítima defensa y a ésta le falten unos requisitos para su configuración, se podrá dar aplicación a la causal 9ª del artículo 32.

Cuando en un proceso se le dificulte al operador jurídico la delimitación de las causales de legítima defensa y miedo insuperable, siempre y cuando se den los presupuestos para su configuración, se

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 12

deberá aplicar la legítima defensa preferentemente por ser más beneficiosa al procesado que la causal de miedo insuperable, “la elección de aquella más perjudicial podría interpretarse como una aplicación de la ley contra reo” (Varona, 2000, p. 297).

Lo anterior se debe a que la exención de la pena que otorga la causal de la legítima defensa también exonera al sujeto de la condena de responsabilidad civil. Por el contrario, esta obligación civil no desaparece en los casos en donde el procesado haya obrado bajo el influjo de un miedo insuperable. En resumen, cuando se aplica la causal de la legítima defensa sobre el miedo insuperable lo que se busca entonces es la exención total de la pena corporal y pecuniaria.

CONCLUSIONES

Tanto en la causal de ausencia de responsabilidad penal del miedo insuperable, como en la legítima defensa, siempre existirá un factor en común como lo es el miedo. Así, al analizar los elementos determinantes del miedo insuperable y la legítima defensa, como eximentes de responsabilidad penal, se logra establecer que los elementos configuradores de ambas figuras deben estar enmarcados dentro de una apreciación probatoria fundada en la sana crítica por parte del fallador; por tanto, resulta imposible admitir un miedo insuperable o una legítima defensa cuando un individuo se encuentra en una situación en la que es capaz, en razón de las circunstancias, de controlar los hechos; en este sentido, el miedo debe ser de una dimensión tal que sea imposible de soportar, dominando las facultades cerebro-

cognoscitivas y volitivas, en los casos en que el sujeto esté o crea estar en eminente peligro.

Para la configuración y existencia del miedo insuperable y de la legítima defensa es necesario que se prueben una serie de requisitos en los que concuerda la doctrina y la jurisprudencia: que exista un estado emocional de temor frente a la posibilidad de un mal, lo que significa la presencia de un miedo que hace que el sujeto tenga que actuar de una manera diferente a como lo haría normalmente en la sociedad; por tanto, el miedo es una situación de ánimo y emociones de una intensidad tal que conlleva al desarrollo de una fuerza compulsiva producto de una serie de estímulos que afectan, en gran medida, el carácter volitivo de la acción.

Desde una perspectiva psicopatológica, el miedo debe ser producto de un estado de ánimo transitorio e imprevisible, el cual es generado por el temor que genera que un asaltante atente contra la vida de un sujeto; por tanto, cuando el miedo es el resultado de un estado mental permanente, esto es, cuando el miedo corresponde a un síntoma de un trastorno mental o a parte de la conducta del enajenado mental, el miedo insuperable y la legítima defensa no pueden valorarse como causal de ausencia de responsabilidad penal. Bajo estas circunstancias, se aplica lo preceptuado en el artículo 33 del Código Penal que hace referencia a la inimputabilidad por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

REFERENCIAS

- Abello G., J. (2015). La defensa putativa y la imputabilidad disminuida en el código penal colombiano. *Jurídicas CUC*, 11(1), 151-182.
- Agaton S., I. (2009). Miedo insuperable: eximente de responsabilidad en casos de violencia intrafamiliar. *Revista Unimar*, (50), 81-82.
- Asociación Psiquiátrica Americana. (2016). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-V-TR*. Barcelona: Masson.
- Congreso de la República. (2000). *Ley 599, por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.
- Congreso de la República. (2004). *Ley 906, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-077*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2002). *Sentencia del 12 de diciembre. Rad. 18983*. Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.
- Cruz B., B. (2003). *El miedo insuperable como causal de ausencia de responsabilidad penal*. Bogotá: Leyer.
- Cure M., J. (2008). *El miedo insuperable como ausencia de responsabilidad penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Echeverry E., Y. (2013). El error como eximente de la responsabilidad penal en Colombia. *Precedente*, 3, 213-254.
- Luna T., M. (2011). *El miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal en Colombia y sus implicaciones prácticas*. Cali: Universidad ICESI.
- Solís E., A. (2019). Aspectos psicológicos forenses del miedo insuperable. *YachaQ Revista de Derecho*, (5), 165-175.
- Varona G., D. (2000). *El miedo insuperable: una reconstrucción de la eximente desde una teoría de la justicia*. Madrid: Comares.

CURRICULUM VITAE

Juan Carlos Osorio Zapata: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Sebastián Posada Molina: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Jorge Mario Taborda Correa: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.